



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 23 de febrero de 1996

NUM. 9

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1994 (Pág. 3).
- Proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999. Enmiendas presentadas (Pág. 4).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre el tramo de la carretera N-121 entre Endarlatsa e Irún situado fuera de Navarra y propiedad de la Comunidad Foral, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Ignacio Palacios Zuasti (Pág. 7).
- Pregunta sobre los gastos y servicios que se dispensan a los cargos de libre designación de los Consejeros Forales, formulada por el Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higuera (Pág. 8).
- Pregunta sobre la enfermedad detectada en algunos robles y hayas de la zona de Alsasua, formulada por el Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 8).
- Pregunta sobre el criterio del Departamento de Economía y Hacienda respecto al reparto entre el cuerpo docente del remanente de 1995, efectuado en la Universidad Pública de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno (Pág. 9).
- Pregunta sobre el criterio del Departamento de Educación y Cultura respecto al reparto entre el cuerpo docente del remanente de 1995, efectuado en la Universidad Pública de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno (Pág. 9).
- Pregunta sobre el convenio de asistencia sanitaria suscrito con la compañía de seguros Igualatorio Médico Quirúrgico, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 10).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

- Decreto Foral 601/95, de 26 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Pág. 11).

- Decreto Foral 606/95, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos especiales (Pág. 13).
- Decreto Foral 101/96, de 5 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos especiales (Pág. 15).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1994

En sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 11 de septiembre de 1995, remitió al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1994, y respecto al mismo la Cámara de Comptos ha emitido el correspondiente informe.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1994 se tramite por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Cámara.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

(Los documentos a que hace referencia el artículo único del proyecto de Ley Foral se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios Forales en las oficinas de la Cámara.)

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley foral de Cuentas Generales de Navarra de 1994

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1994, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1994 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1994 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, estados financieros y Memoria. Este tomo comprende los siguientes documentos:

- Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1994.
- Liquidación del Presupuesto de Gastos.
- Liquidación del Presupuestos de Ingresos.
- Estados financieros e informaciones complementarias:
 - Balance general de situación.
 - Cuenta de resultados del ejercicio.
 - Estado de origen y aplicación de fondos.
 - Cuenta general de Tesorería.

- Cuenta general de endeudamiento.
- Inventario de bienes, derechos y obligaciones.
- Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
- Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

– Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

ANEXO

– Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

– Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 29, de 29 de diciembre de 1995.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 3, apartado 1, con el siguiente texto propuesto:

..., que generen empleo y fomenten la creación de puestos de trabajo.

Motivación: Se trata de potenciar el empleo rural.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 3 apartado 2.

Después de “desarrollo local”, añadir: “y aparcamientos subterráneos en centros históricos que hayan sido objeto de declaración de monumento histórico”.

Motivación: Facilitar las obras de infraestructura necesaria para el normal desenvolvimiento de la vida ciudadana, sobre todo en los centros históricos peatonalizados o en proceso de estarlo.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 3 apartado 8.

Después de “mausoleos”, suprimir: “e instalaciones de incineración o cremación”.

Motivación: Creemos que se deben considerar como objeto de financiación tales intervenciones en los cementerios de carácter público.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 3 apartado 8, con el siguiente texto propuesto:

Se considerarán con carácter prioritario los proyectos de nueva construcción de cementerios rurales y con carácter mancomunado.

Motivación: Se trata de atender la urgencia de este tipo de proyectos que han sido marginados de anteriores convocatorias.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 3 apartado 9, con el siguiente texto propuesto:

..., así como aquellas obras que sirvan para comunicar localidades rurales vecinas que pertenezcan a la misma unidad territorial (valle, ayuntamiento o cendea).

Motivación: Potenciar actuaciones en caminos que comunican más directamente algunas localidades entre sí que las propias carreteras.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 3 apartado 10.

Después de "sectores productivos", añadir: "y turísticos".

Motivación: Clarifica más lo que puedan considerarse como intervenciones propias en el desarrollo local las referidas a turismo.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 3 apartado 10, con el siguiente texto propuesto:

Como equipamientos incluidos en este epígrafe se entenderán también las iniciativas públicas o de concesión administrativa para paralizar obras de aparcamientos subterráneos o en superficie, siempre que afecten a políticas de recuperación y rehabilitación de los cascos antiguos o históricos y destinados para sus residentes en la zona.

Motivación: Impulsar la recuperación de cascos urbanos antiguos.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 3 de un apartado 11, que quedaría de la siguiente manera:

"11. En aparcamientos subterráneos en centros históricos se incluyen aquellas instalaciones realizadas en centros históricos cuya finalidad sea la peatonalización de la totalidad del centro, o parcialmente del mismo pero encaminado a la total peatonalización".

Motivación: Reforzar la enmienda número 1, de adición, presentada por Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra.

ENMIENDA AL ARTICULO 4**ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 4, apartado 2, con el siguiente texto propuesto:

3. Al objeto de garantizar la financiación de las inversiones y la explotación de los correspondientes servicios, las entidades locales que deseen participar en el Plan Trienal deberán tener vigentes, o aprobadas, las correspondientes ordenanzas para la exacción de tasas de abastecimiento de agua, saneamiento y recogida de residuos sólidos urbanos con anterioridad a la inclusión definitiva del proyecto en dicho Plan.

Motivación: Recuperar una exigencia que figuraba en anteriores convocatorias.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación al artículo 5, punto 1, apartado B, con el siguiente texto alternativo:

	1997	1998	1999	Total
B) Inversiones Programación Local				
Abast. aguas a cta. no incluidos en Planes Directores	1.220	1.200	1.200	3.620
Electrificaciones	50	50	50	150
Alumbrado Público	200	200	200	600
Pavimentaciones	810	775	775	2.360
Edificios Municipales	175	175	175	525
Cementerios	100	100	100	300
Caminos Locales	175	175	175	525
Desarrollo Local	130	130	130	390
Total millones P.L.	2.885	2.830	2.830	8.545
TOTAL	5.115	5.016	5.016	15.147

Motivación: Incrementar las aportaciones en cementerios, caminos locales y desarrollo local, manteniendo el resto de las consignaciones.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 5, apartado 1, subapartado B) Inversiones Programación Local.

	1997	1998	1999
Aparcamientos subterráneos	250	250	250

Motivación: Dotar de partida presupuestaria a la enmienda número 4, de adición, presentada por IU-EB de Navarra.

ENMIENDA AL ARTICULO 6**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 6 apartado c), con el siguiente texto propuesto:

d) La entidad local correspondiente deberá asumir el compromiso de proceder al correcto mantenimiento de las obras, destinando al efecto, en los Presupuestos anuales, las partidas adecuadas a tal fin.

Motivación: Se trata de recuperar una condición que figuraba en anteriores convocatorias.

ENMIENDA A LAS
DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición a la Disposición Adicional Quinta, con el siguiente texto propuesto:

Sexta. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, un Plan Trienal de Inversiones Locales (97-99), que tendrá como objetivo principal planificar, seleccionar y programar otras obras locales cofinanciadas por el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales desde los diferentes Departamentos y no contempladas en esta Ley Foral.

Motivación: Llegar a complementar el Plan Trienal de Infraestructuras con otro Plan que comprenda el resto de las obras que la Administración Foral realiza, desde Departamentos distintos al de Administración Local, en cooperación con las Entidades Locales.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre el tramo de la carretera N-121 entre Endarlatsa e Irún situado fuera de Navarra y propiedad de la Comunidad Foral

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE IGNACIO PALACIOS ZUASTI

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Ignacio Palacios Zuasti sobre el tramo de la carretera N-121 entre Endarlatsa e Irún situado fuera de Navarra y propiedad de la Comunidad Foral, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

José Ignacio Palacios Zuasti, en su condición de miembro del Parlamento de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara para las preguntas con respuesta escrita, presenta para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

El tramo de la carretera N-121 entre Endarlaza e Irún, a pesar de estar situado fuera de los lími-

tes de Navarra, es propiedad de nuestra Comunidad Foral.

1.- ¿Cuáles son las razones históricas por las que se adquirió la titularidad de esa propiedad?

2.- ¿En qué consiste ese derecho?

3.- ¿En algún momento ha sido Guipúzcoa propietaria de ese tramo de carretera?

El pasado día 5 de febrero, el Diputado de Transportes y Carreteras de Guipúzcoa declaró que consideraba "insensato y una anacronía" que Navarra sea propietaria de un tramo de carretera que pasa por territorio guipuzcoano.

4.- ¿Comparte el Gobierno de Navarra esa valoración hecha por el Diputado de Guipúzcoa?

5.- ¿Hay algún caso en el que Guipúzcoa sea propietaria de algún bien situado en Navarra? ¿Cuáles?

6.- ¿Ha habido alguna negociación con la Diputación Foral de Guipúzcoa para ceder esa propiedad? ¿En qué condiciones se haría?

Pamplona, 9 de febrero de 1996

El Parlamentario Foral: José Ignacio Palacios Zuasti

Pregunta sobre los gastos y servicios que se dispensan a los cargos de libre designación de los Consejeros Forales

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. ALBERTO CATALAN HIGUERAS

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higuera sobre los gastos y servicios que se dispensan a los cargos de libre designación de los Consejeros Forales, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Alberto Catalán Higuera, miembro de las Cortes de Navarra adscrito al Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo dis-

puesto en el artículo 184 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

1.- ¿Qué tipo de gastos y servicios, diferentes a los de su retribución salarial, se dispensa a los cargos de libre designación de los Consejeros del Gobierno de Navarra (gastos de representación, utilización de coche oficial, dietas, etcétera)? Detállense las repercusiones económicas, cargos, motivación que los justifica y normativa legal que los ampara.

2.- ¿Hay algún alto cargo del Gobierno de Navarra, además de los miembros del Ejecutivo, que utiliza coche oficial para sus desplazamientos, para acudir de su domicilio a su puesto de trabajo? ¿Qué cargos, por qué y qué gasto supone?

Corella, 12 de febrero de 1996

El Parlamentario Foral: Alberto Catalán Higuera

Pregunta sobre la enfermedad detectada en algunos robles y hayas de la zona de Alsasua

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre la enfermedad detectada en algunos robles y hayas de la zona de Alsasua, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral, adscrito al Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

Recientemente me han llegado noticias sobre la

situación de preocupación existente entre vecinos de Alsasua debido al desarrollo de una enfermedad que ataca tanto a robles como a hayas, y que, si bien hace varios años que fue detectada, ha ido avanzando ante la falta de un tratamiento efectivo, siendo cada vez más los árboles afectados y extendiéndose por varios términos del monte (Bargagain, San Pedro, Santa Lucía, Dantzaleku, Salsamendi).

Por todo ello, interesa saber:

1.- Si el Gobierno de Navarra conoce la situación y la extensión del problema.

2.- Si está produciéndose alguna actuación, tratamiento o estudio que combata la situación descrita. En cuyo caso, cuál.

3.- En caso de no estar llevando a cabo ninguna actuación específica, ¿cuáles son los motivos: técnicos, económicos, no se considera de gravedad suficiente, otros?

Pamplona, 13 de febrero de 1996

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

Pregunta sobre el criterio del Departamento de Economía y Hacienda respecto al reparto entre el cuerpo docente del remanente de 1995, efectuado en la Universidad Pública de Navarra

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE MIGUEL NUIN MORENO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno sobre el criterio del Departamento de Economía y Hacienda respecto al reparto entre el cuerpo docente del remanente de 1995, efectuado en la Universidad Pública de Navarra, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

José Miguel Nuin Moreno, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

Recientemente la Universidad Pública de Navarra ha procedido al reparto entre el cuerpo docente del remanente habido en 1995 de la partida 121.05 "Complemento de Equiparación Cuerpos Docentes". Como quiera que la referida Universidad es un ente de derecho público financiado desde los Presupuestos Generales de Navarra, corresponde a los poderes públicos, respetando la autonomía universitaria, velar por la adecuada utilización de dichos fondos públicos.

Es por ello que interesa saber:

1º.- En cuanto al cumplimiento de la legalidad vigente, ¿qué opinión le merece al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra el reparto entre el personal docente de la UPNA del citado remanente?

Pamplona, 14 de febrero de 1996

El Parlamentario Foral: José Miguel Nuin Moreno

Pregunta sobre el criterio del Departamento de Educación y Cultura respecto al reparto entre el cuerpo docente del remanente de 1995, efectuado en la Universidad Pública de Navarra

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE MIGUEL NUIN MORENO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno sobre el criterio del Departamento de Educación y Cultura respecto al reparto entre el cuerpo docente del remanente de 1995, efectuado en la Universidad Pública de Navarra, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

José Miguel Nuin Moreno, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

Recientemente la Universidad Pública de Navarra ha procedido al reparto entre el cuerpo docente del remanente habido en 1995 de la partida 121.05 "Complemento de Equiparación Cuerpos Docentes". Como quiera que la referida Universidad es un ente de derecho público financiado desde los Presupuestos Generales de Navarra, corresponde a los poderes públicos, respetando

la autonomía universitaria, velar por la adecuada utilización de dichos fondos públicos.

Es por ello que interesa saber:

1º.- En cuanto al cumplimiento de la legalidad vigente, ¿qué opinión le merece al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra

el reparto entre el personal docente de la UPNA del citado remanente?

Pamplona, 14 de febrero de 1996

El Parlamentario Foral: José Miguel Nuin Moreno

Pregunta sobre el convenio de asistencia sanitaria suscrito con la compañía de seguros Igualatorio Médico Quirúrgico

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTÍN LANDA MARCO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre el convenio de asistencia sanitaria suscrito con la compañía de seguros Igualatorio Médico Quirúrgico, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

Recientemente ha sido enviada una circular a los directores de asistencia sanitaria referente a la

situación del convenio de asistencia sanitaria suscrito con la compañía de seguros Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades de Navarra, S.A., denunciado por el Consejero de Salud con efectos del 31-12-95.

Por todo ello, interesa saber:

1º.- ¿Desde cuándo venía funcionando el citado convenio de asistencia sanitaria suscrito con la compañía de seguros Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades de Navarra, S.A.?

2º.- ¿Cuál ha sido la facturación efectuada desde la Administración Pública de Navarra por los servicios amparados en el convenio durante los años 92 al 95 inclusive, desglosado por ejercicio y con detalle de dónde fueron efectuados los servicios prestados?

3º.- ¿Ha venido funcionando algún sistema de control sobre la relación entre el servicio prestado y lo facturado por el citado servicio durante el periodo señalado?

Pamplona, 16 de febrero de 1996

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 601/95, de 26 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

En sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Someter a la ratificación del Pleno el Decreto Foral 601/95, de 26 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que será objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Decreto Foral 601/95, de 26 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen por obje-

to la incorporación de las disposiciones de la Directiva 95/7/C.E., de 10 de octubre de 1995, que resultará de aplicación el día 1 de enero de 1996. Por todo ello, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

El grupo normativo más afectado por las modificaciones es el relativo a las llamadas ejecuciones de obra intracomunitarias o trabajos por encargo, esto es, a la remisión efectuada por el empresario a su cliente de un bien mueble que ha fabricado o ensamblado utilizando los materiales y objetos que el cliente le ha confiado para este fin. La nueva regulación de las mencionadas operaciones se recoge especialmente en los artículos 8º, 9º, 22 y 31 de la Ley Foral, de la que cabe destacar la supresión del concepto de entregas de bienes a las citadas ejecuciones de obra que, en lo sucesivo, tendrán la consideración de prestación de servicios cuyo lugar de realización será el Estado miembro que corresponda al N.I.F. del destinatario, que, a su vez, tendrá la condición de sujeto pasivo de la operación y, por consiguiente, pagará el Impuesto, que podrá recuperar mediante el mecanismo ordinario de las deducciones.

En definitiva, se pretende simplificar la anterior regulación, que si bien cumplía su objetivo en lo relativo a la localización de la tributación de dichas operaciones, resultaba muy compleja desde el punto de vista tributario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco,

DECRETO:

Artículo Único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos de 1 de enero de 1996 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Artículo 8º, número 2, apartado 1º.

“1º. Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, tal y como se define en el artículo 6º de esta Ley Foral, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 20 por ciento de la base imponible.”

Segundo. El apartado 2º del artículo 9º queda suprimido.

Tercero. Artículo 9º, apartado 3º, letras d) y e).

“d) Una ejecución de obra para el sujeto pasivo, cuando los bienes sean utilizados por el empresario que la realice en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte de los citados bienes, siempre que la obra fabricada o montada sea objeto de una entrega exenta con arreglo a los criterios contenidos en los artículos 18 y 22 de esta Ley Foral.

e) La prestación de un servicio para el sujeto pasivo, que tenga por objeto informes periciales o trabajos efectuados sobre dichos bienes en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los mismos, siempre que éstos, después de los mencionados servicios, se reexpidan con destino al sujeto pasivo en el territorio de aplicación del impuesto.

Entre los citados trabajos se comprenden las reparaciones y las ejecuciones de obra que deban calificarse de prestaciones de servicios de acuerdo con el artículo 11 de esta Ley Foral.”

Cuarto. El apartado 1º del artículo 16 queda suprimido.

Quinto. Artículo 18, apartado 2º.A), letra a).

“a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del Impuesto soportado en las adquisiciones.

El reembolso a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a 15.000 pesetas.”

Sexto. Artículo 19, número 15.

“15. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las

operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo.”

Séptimo. El número 17 del artículo 19 queda suprimido.

Octavo. Artículo 22, número 1.

“1. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8º de esta Ley Foral, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:

a) Un empresario o profesional identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro.

b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en otro Estado miembro.

La exención descrita en este número no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, números 1 y 2 de esta Ley Foral.

Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el Capítulo IV del Título VIII de esta Ley Foral.”

Noveno. Artículo 31, número 1, apartado 2º, letra a).

“a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, número Uno, apartado 7º, 72, 73 y 74 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, números Tres y Cinco, de la Ley citada en la letra inmediata anterior.”

Décimo. Artículo 36, número 3.

“3. En las reimportaciones de bienes que hayan sido exportados temporalmente fuera de la Comunidad y que se efectúen después de haber sido objeto en un país tercero de trabajos de reparación, transformación, adaptación, ejecuciones de

obra o incorporación de otros bienes, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a las operaciones indicadas si se hubiesen realizado en el territorio de aplicación del Impuesto.

En las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes que hayan sido exclusivamente objeto de servicios exentos mientras han permanecido vinculados a los regímenes o situaciones a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a los citados servicios si no hubiesen estado exentos.”

Undécimo. Se añade un apartado Tres al artículo 37.

“Tres. Lo dispuesto en los apartados Uno.1 y Dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley Foral, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

El contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado Uno.3 de este artículo.”

Duodécimo. Disposición Transitoria Octava.

“Octava. Durante el año 1996 tributarán al tipo impositivo del 16 por 100 los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes, con excepción de los transportes que tengan su origen o destino en las Islas Baleares.”

Antes de 31 de diciembre de 1996, considerando la evolución de las variables económicas y el nivel de cumplimiento del Impuesto, se determinará la fecha de comienzo de la aplicación del tipo impositivo del 7 por 100 a los servicios no conceptuados por dicho tipo reducido por esta Disposición.”

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Decreto Foral 606/95, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

En sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Someter a la ratificación del Pleno el Decreto Foral 606/95, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que será objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Decreto Foral 606/95, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

La modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales, como consecuencia de las Directivas Comunitarias dictadas en esta materia, de la actualización de los tipos impositivos de los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas

alcohólicas, y de la reducción del tipo impositivo del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte para ciertos vehículos, hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos de 1 de enero de 1996 los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Se añade un nuevo número 4 al artículo 14.

“4. Los sujetos pasivos de los Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública se reconocen en materia de prelación para el cobro de créditos tributarios y de afección en la transmisión de bienes y derechos, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de éstas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados.”

Segundo. Artículo 25, número 1.

“1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 1.b) Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 376 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 865 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.359 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.853 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 124 pesetas por hectolitro y por grado Plato.”

Tercero. Artículo 31.

“Artículo 31. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 7.431 pesetas por hectolitro.”

Cuarto. Artículo 35.

“Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 90.780 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.”

Quinto. Artículo 36, número 2, letra a), apartado 5º, letra b), apartado 5º, y número 4.

2.a), apartado 5º.

“5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 79.426 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.”

2.b), apartado 5º.

“5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 79.426 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.”

Número 4.

“4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 79.426 pesetas por hectolitro de alcohol puro”.

Sexto. Artículo 37.

“Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo

impositivo aplicable será de 21.425 pesetas por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.”

Séptimo. Artículo 40, número 3.

“3. No obstante lo establecido en el número 7 del artículo 15, la circulación y tenencia de especialidades farmacéuticas y de productos clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22, que contengan alcohol total o parcialmente desnaturalizado o alcohol que les haya sido incorporado con aplicación de alguno de los supuestos de exención o devolución previstos en los artículos 22 y 38, no estarán sometidas al cumplimiento de requisito formal alguno en relación con el Impuesto.”

Octavo. Artículo 47.

“Artículo 47. Tipo impositivo.

1. El Impuesto se exigirá a los tipos impositivos siguientes:

– Vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos si están equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 1.910 centímetros cúbicos si están equipados con motor diesel: 7 por 100.

– Resto de medios de transporte: 12 por 100.

2. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

3. A efectos de este Impuesto se consideran vehículos automóviles de turismo los vehículos comprendidos en los apartados 22 y 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado

de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.”

Noveno. Disposición Transitoria Sexta, número 3.

“3. Los vehículos tipo “jeep” o todo terreno homologados como tales, que reúnan las condiciones que determinaban, conforme a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente al 31 de diciembre de 1992, su exclusión del ámbito del tipo incrementado de dicho Impuesto, tributarán por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte a los tipos impositivos siguientes:

a) Con motor de gasolina de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos o motor diesel de cilindrada inferior a 1.910 centímetros cúbicos:

A partir del 1 de enero de 1996: 5 por 100

A partir del 1 de enero de 1997: 7 por 100

b) Con motor de gasolina de cilindrada no inferior a 1.600 centímetros cúbicos o motor diesel de cilindrada no inferior a 1.910 centímetros cúbicos:

A partir del 1 de enero de 1996: 9 por 100

A partir del 1 de enero de 1997: 12 por 100”

Disposición Transitoria

Lo dispuesto en el número 4 del artículo 14 será aplicable en relación con las cuotas repercutidas cuyo devengo se produzca a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral.

Disposición Adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Decreto Foral 101/1996, de 5 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

En sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Someter a la ratificación del Pleno el Decreto Foral 101/1996, de 5 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que será

objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de febrero de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

**Decreto Foral 101/1996, de 5 de febrero,
por el que se modifica la Ley Foral
20/1992, de 30 de diciembre,
de Impuestos Especiales**

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

La modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales, llevada a cabo por Real Decreto-Ley 1/1996, de 19 de enero, hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos de 25 de enero de 1996 el artículo 47.1 y la Disposición Transitoria Sexta, número 3, de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, modificados por el Decreto Foral 606/1995, de 29 de diciembre, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Artículo 47, número 1.

“1. El Impuesto se exigirá a los tipos impositivos siguientes:

– Vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos si están equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 2.000 centímetros cúbicos si están equipados con motor diesel: 7 por 100.

– Resto de medios de transporte: 12 por 100.”

Segundo. Disposición Transitoria Sexta, número 3.

“3. Los vehículos tipo “jeep” o todo terreno homologados como tales, que reúnan las condiciones que determinaban, conforme a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente al 31 de diciembre de 1992, su exclusión del ámbito del tipo incrementado de dicho Impuesto, tributarán por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte a los tipos impositivos siguientes:

a) Con motor de gasolina de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos o motor diesel de cilindrada inferior a 2.000 centímetros cúbicos:

A partir del 25 de enero de 1996: 5 por 100

A partir del 1 de enero de 1997: 7 por 100

b) Con motor de gasolina de cilindrada no inferior a 1.600 centímetros cúbicos o motor diesel de cilindrada no inferior a 2.000 centímetros cúbicos:

A partir del 25 de enero de 1996: 9 por 100

A partir del 1 de enero de 1997: 12 por 100”

Disposición Final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.